



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Galán Santander, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-00008-00

Demandante: Abg. Jorge Eliécer Díaz González endosatario en procuración de Luz Marina Rueda Céspedes

Demandado: Edinson Manuel Gutiérrez Carrillo

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES** quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO**; teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda se acompañó una letra de cambio por quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000.00), firmada el 26 de julio de 2020, dicha letra de cambio reunía las exigencias generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y las especiales previstas por el artículo 671 del Código de Comercio, y con fundamento en ella se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2021; proveído que se ordenó notificar de forma personal al demandado.

Conforme a la prueba de entrega aportada por el extremo ejecutante, el ejecutado **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2021 al correo electrónico ablancogarcia.15@gmail.com¹; por lo que el término para formular excepciones venció en silencio el 28 de mayo de 2021.

¹ Valga destacar que el extremo accionante cumplió la exigencia consignada en el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2021, esto es, afirmó "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, [comunicó] la forma como la obtuvo y [allegó] las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

3.2. ACCION EJECUTIVA

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye una letra de cambio, que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los particulares del artículo 671 ibídem.

Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio que ha sido aportada se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presume auténtica² y le es aplicable los efectos de título valor, esto es, legitima a quien lo posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del título aportado – letra de cambio- se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO** al aceptar la letra de cambio referida, se obligó como deudor a pagar incondicionalmente a **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES** una suma determinada de dinero, quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000.00), de tal suerte que el documento puesto de presente presta mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que el convocado, quien fue notificado personalmente, no propuso excepciones, por lo que el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

² Artículo 793 del Código de Comercio.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Se fija como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$750.000.00), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **EDINSON MANUEL GUTIÉRREZ CARRILLO**; en favor de **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES** quien actúa a través de endosatario en procuración; para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril 2021, y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

Tásense por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$750.000.00), como agencias en derecho.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ